



—El Rector, Marques de Zafra.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Setiembre último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de Oviedo con espresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Número de salidas de las facturas.	Su importe.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han recogido.	Fechas que lo han verificado.
5.986	3.015.83	Doña Teresa Piny...	Don Antonio de Peña...	9 Setbre. 1864.
48.423	4.748.86	Don Francisco Alvarez...	Francisco Fernandez de Rojas...	2 id. id.
109.628	12.701	Don Adriano Puente...	Agustin Cordero...	30 id. id.
		V. B. — José G. Barzanallana.	El Secretario, Manuel A. Ullbarri.	

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTR S.

Estadística

REGLAMENTO

de la Junta general de Estadística reformado en virtud del Real decreto de 29 de Octubre de 1864.

CAPITULO PRIMERO.

De la Junta y sus sesiones.

Artículo 1.º La Junta se compone de la manera que espresa el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Abril del año 1861, segun así se determina en el de 29 de Octubre último.

Art. 2.º La Junta celebrará una sesion mensual ordinaria en dia, anteriormente fijado. Al convocarla se señalará la hora y el objeto de la reunion.

Art. 3.º Corresponderá al Presidente de la Junta, y en su representacion al Vicepresidente ó á quien haga sus veces.

1.º Presidir las sesiones.

2.º Señalar y dirigir las discusiones.

3.º Resumir la discusion y fijar el punto ó puntos que deban ser votados.

Art. 4.º Las enmiendas que se presenten serán discutidas y votadas antes que los artículos.

Art. 5.º Si no hay Vocal que pida la palabra en contra, se pondrán á votacion los dictámenes en totalidad, y luego por artículos ó párrafos, segun los casos.

Art. 6.º Las votaciones podrán hacerse:

1.º Levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que reprobren.

2.º Nominalmente.

3.º Secretamente por papeletas.

Art. 7.º Para proceder á la votacion nominal bastará que un solo Vocal la pida; para la secreta serán necesarios tres por lo menos.

Art. 8.º Constituirá acuerdo la opinion de la mayoría, en caso de empate, decidirá el voto del que presidiere.

Art. 9.º Cuando se desapruebe un dictámen de Seccion ó Comision, se nombrará una comision especial para que redacte la consulta ó el acuerdo conforme á la opinion de la mayoría.

Art. 10. Los acuerdos se extenderán con la rúbrica del Presidente y la media firma del Secretario, anotándose al márgen los nombres de los Vocales que asistieron á la sesion.

Art. 11. Durante la sesion cada Vocal podrá presentar por escrito las proposiciones que juzgue convenientes. El Presidente dispondrá su lectura para que los Vocales decidan si deben ser objeto de discusion.

CAPITULO II.

De las Secciones.

Art. 12. Las Secciones se compondrán de los Vocales que el Presidente de la Junta nombrare para cada una y de un Secretario.

Art. 13. Cuando se reúnan las Secciones, presidirá el Vicepresidente de la Junta si asiste; no asistiendo, el Decano de cada Seccion, y á falta de este, el Vocal que le siga en orden de antigüedad.

Art. 14. Las Secciones se reunirán cuando lo juzgue oportuno el Vicepresidente ó lo reclame alguno de los Directores.

Art. 15. Para considerarse constituida la Seccion es necesaria la asistencia de tres Vocales cuando menos.

Art. 16. En las discusiones, votaciones y redaccion de acuerdos, se observarán las reglas establecidas para las sesiones de la Junta.

Art. 17. Las Secciones someterán sus dictámenes al examen y apro-

bacion de la junta general, siempre que contengan acuerdo definitivo sobre alguno de los casos comprendidos en el art. 5.º del Real decreto de 21 de Abril de 1861.

Art. 18. El Vicepresidente de la Junta dispondrá que con la anticipacion necesaria se repartan á los Vocales los dictámenes de Seccion que por su importancia lo mereciesen.

Art. 19. El mismo determinará cuáles asuntos, segun lo dispuesto en el Real decreto citado, ha de resolver cada Seccion y cuales debe instruir para someterlos á la junta general.

CAPITULO III.

De las Comisiones.

Art. 20. Cuando la naturaleza de un asunto lo requiera, el Presidente nombrará una Comision especial de tres ó cinco individuos.

Art. 21. Será Presidente de esta Comision el Vocal mas antiguo, y Secretario el mas moderno.

Art. 22. Se considerarán constituidas las Comisiones con la asistencia de la mayoría de sus individuos.

Art. 23. En las discusiones, votaciones y acuerdos se observarán las reglas establecidas para la Junta y Seccion.

CAPITULO IV.

Del Presidente.

Art. 24. Corresponde al Presidente de la Junta,

1.º La resolucion definitiva de todos los asuntos sobre que deba recaer Real decreto ó Real orden

2.º El ejercicio de todas aquellas funciones de carácter elevado que en el orden administrativo incumben al Gobierno de S. M.

CAPITULO V.

Del Vicepresidente.

Art. 25. En representacion del Presidente ejercerá el Vicepresidente todas las atribuciones que corresponden a aquel cargo, exceptuando las que requieren Real decreto ó Real orden.

Art. 26. Corresponderá al Vicepresidente de la Junta, además de lo expresado en el capitulo 1.º

1.º Proponer al Presidente los Vocales y los Secretarios que han de componer cada Seccion.

2.º En caso de ausencia ó enfermedad de alguno de los Directores designar cuál de los otros debe sustituirle, ó el Vocal que interinamente haya de desempeñar la Direccion, si asi conviniese al servicio.

3.º Presidir las Secciones y Comisiones cuando asista á ellas.

4.º Cumplir por si, comunicar ó trasladar á quien corresponda, y hacer cumplir á sus subordinados, las leyes, Reales decretos, instrucciones y órdenes, haciendo las prevenciones oport-

unas para facilitar su inteligencia y pronta ejecucion.

5.º Conocer el estado en que se halla el servicio en todas las Direcciones y Secretaria, adoptando, de acuerdo con los Jefes de estas, las disposiciones necesarias para mejorarlo, y dar toda la celeridad posible al despacho de los negocios.

6.º Proponer á la Presidencia todo lo que debe alterar, modificar é interpretar alguna ó algunas de las reglas establecidas por Reales decretos, Reales órdenes ó reglamentos.

7.º Resolver las dudas ó consultas de los Jefes inferiores cuando no exijan declaracion de Real orden.

8.º Reclamar de los Jefes de provincia la puntual remision de los documentos, estados y noticias sobre que deban fundarse los trabajos.

9.º Autorizar todos los gastos, y aprobar todas las cuentas, oyendo precisamente á la Direccion respectiva y á la Secretaria.

10.º Mantener la subordinacion gradual entre todos los empleados, con arreglo á las disposiciones que rijan en la materia y á las necesidades de cada servicio.

11.º Proponer al Presidente los premios y recompensas correspondientes á servicios distinguidos.

12.º Firmar los traslados de Reales decretos y Reales órdenes, y todas las comunicaciones del servicio que se dirijan á Autoridades y particulares.

13.º Proponer á la Presidencia el nombramiento y separacion del personal cuyos destinos se confieren por Real decreto ó Real orden, y nombrar ó separar por si á todos los demás, prévias en uno y otro caso las formalidades prescritas en la legislacion de cada ramo.

14.º Suspender en el ejercicio de los cargos que desempeñen en la Estadística á todos sus funcionarios cuando á ello hubiere lugar, dando cuenta inmediata y razonada á la Presidencia siempre que la suspension recayese en empleados de Real orden.

15.º Conceder licencias por un mes y próroga por 15 dias á los nombrados bajo esta forma. A los que lo fueren por la Vicepresidencia, podrá la misma concederles licencias y prórogas sin otras limitaciones que las establecidas por instrucciones vigentes.

16.º Designar los dias y horas de asistencia de los empleados á las oficinas.

Art. 27. El Vicepresidente oirá á los Directores y Secretario:

1.º Para calificar la aptitud, servicios y faltas de los empleados.

2.º En las consultas que hayan de hacerse á la Junta sobre la inteligencia de las leyes, reglamentos y cualquier disposicion general, ó para

acordar y proponer medidas de esta clase.

3.º Sobre el estado del servicio particular de cada ramo, y disposiciones que convenga adoptar para mejorarlo.

Art. 28. El Vicepresidente cuidará de que se cumpla el reglamento en todas sus partes.

Art. 29. En ausencias y enfermedades del Vicepresidente, le sustituirá el Director mas antiguo según la fecha y orden de los nombramientos.

#### CAPITULO VI

De los Decanos de las Secciones.

Art. 30. Serán Decanos de las Secciones los Vocales mas antiguos de cada una. En sus ausencias y enfermedades serán sustituidos por los Vocales que en las respectivas Secciones les sigan en orden de antigüedad.

Art. 31. Señalarán la hora en que haya de reunirse la Sección.

Art. 32. Sometido un asunto a la deliberacion de la Sección, si no fuese aprobada la propuesta ó el informe de alguna de las Direcciones, nombrará el decano una comision para que estudiando el dictamen con arreglo al voto de la mayoría.

Art. 33. Los Decanos firmarán las actas con los Secretarios, y rubricarán los acuerdos de las Secciones en los expedientes.

Art. 34. Cuidarán muy especialmente de activar el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento de las Secciones.

#### CAPITULO VII

De los Directores.

Art. 35. Son Directores Ips vocales nombrados con el caracter que expresa el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Octubre último.

Art. 36. Las Direcciones y la Secretaría tendrán a su cargo los ramos enumerados a continuacion.

*La Direccion de operarios geodésicas.*

Trabajos astronómicos.

Idem geodésicos.

Idem marítimos.

Atenderá tambien a los trabajos meteorológicos.

*La Direccion de operaciones topográfico-catastrales.*

Trabajos parcelarios.

Idem de zonas fronterizas.

Idem de plazas de guerra.

Idem de planos de las poblaciones.

Escuela de Ayudantes.

*La Direccion de operaciones especiales.*

Trabajos geológicos.

Idem forestales.

Idem itinerarios.

Idem idrológicos.

*La Direccion de Estadística general.*

Censo de poblacion y su movimiento.

Registro civil.

Nomenclator de los pueblos.

Estadísticas de:

Riqueza territorial.

Idem pecuaria.

Industria.

Consumos.

Comercio.

Medios de transporte.

Formacion del Anuario.

Y otras estadísticas especiales.

*La Secretaria.*

Contabilidad.

Registro.

Archivo.

Biblioteca y depósito de mapas y planos.

Asuntos generales.

Inventario de instrumentos, efectos de campaña y moviliarios.

Organizacion de la Junta general.

Idem de las Comisiones y Secciones provinciales.

Colección legislativa de Estadística.

Personal administrativo.

Material.

Art. 37. Corresponde a los Directores y al Secretario.

1.º Entenderse entre sí oficialmente en los asuntos de su respectiva competencia.

2.º Firmar las convocatorias ó anuncios que han de insertarse en la Gaceta.

3.º Instruir los expedientes de los que aspiren a ingresar en la carrera de Estadística, pasándolos a los Tribunales de censura.

4.º Consultar a la Vicepresidencia:

Los asuntos que hubieren de producir Real decreto y Real orden ó acuerdo de la Junta general.

Los presupuestos de su ramo y toda inversion de fondos.

Las cuentas mensuales de gastos.

Los asuntos que pudieren producir una regla ó disposicion general en su ramo.

Todo lo que sea definitivo en materia de personal.

5.º Aplicar en el ramo respectivo las Reales disposiciones, reglamentos y acuerdos de la junta general.

6.º Despachar lo relativo a tramitacion ó instruccion de todos los expediente.

7.º Firmar las comunicaciones oficiales a todos los empleados de su ramo.

8.º Dar la posesion a los mismos.

9.º Distribuir los trabajos en sus dependencias.

10.º Conceder licencias por un plazo que no exceda de 15 dias, dando conocimiento a la Vicepresidencia.

11. Formar los presupuestos y cuentas.

12. Instruir los expedientes sobre las recompensas a que se hiciere acreedor el personal que funciona a sus ordenes, asi como sobre las correcciones cuando fueren necesarias.

Art. 38. Una instruccion especial determinará lo conveniente para el mejor régimen de la parte de Contabilidad, asi como sus relaciones con los Directores y Ordenacion general de Pagos.

#### CAPITULO VIII

De los Vocales de la Junta.

Art. 39. Son Vocales de la Junta general de Estadística los que expresa el art. 2.º del Real decreto de 22 de Abril de 1861.

Art. 40. Asistirán a las reuniones de la Junta, de las Secciones ó Comisiones, y desempeñarán los cargos que se les confiaren.

Art. 41. Tendrán derecho:

1.º A presentar por escrito, fuera de sesion ó en ella, cuantas observaciones ó proposiciones crean oportunas cuantas observaciones ó proposiciones crean oportunas acerca de los asuntos encomendados a la Junta.

2.º A pedir que se suspenda la resolucio de un asunto cualquiera, y quede este sobre la mesa hasta la sesion inmediata.

Art. 42. Los vocales natos no podrán ser representados en la Junta de Estadística ni en las Secciones ó Comisiones de la misma por quienes, en enfermedades ó ausencias los sustituyan en sus cargos oficiales.

#### CAPITULO IX

Del Secretario general.

Art. 43. Corresponde al Secretario general:

1.º Convocar a la Junta a tener de las instrucciones de la Vicepresidencia y con arreglo a lo dispuesto en el art. 2.º

2.º Leer al principio de cada sesion el acta de la anterior, dar cuenta a la Junta de los asuntos sometidos a su deliberacion por la Vicepresidencia, leer los documentos que aquel señale y publicar el resultado de las votaciones.

3.º Extender las actas de las sesiones y autorizarlas con el Presidente, cuidando bajo su responsabilidad de que sean luego copiados en un libro especial íntegramente y tales como fueron aprobadas.

4.º Comunicar a los Directores los acuerdos de la junta general y las resoluciones de la Presidencia y Vicepresidencia que puedan respectivamente interesarles.

5.º Abrir la correspondencia

y distribuirla a las direcciones despues de tomada razon en el registro.

6.º Ejercer respecto a los empleados de la Secretaría todas las atribuciones que competen a los demás Directores.

Art. 44. En ausencias ó enfermedades del Secretario desempeñará sus funciones el oficial primero.

#### CAPITULO X

De los Subdirectores Jefes de detall.

Art. 45. Serán los segundos Jefes de las Direcciones, y tendrán a su cargo la inmediata preparacion de los trabajos de su Direccion respectiva.

Art. 46. Asistirán con voz a las sesiones que celebren las secciones siempre que se traten asuntos correspondientes a su direccion, y concurrirán a la junta general y a las Secciones cuando el Vicepresidente lo deferniere ó los Directores lo propongan.

Art. 47. Igales atribuciones tendrán por lo que respecta a sus ramos los Ingenieros más caracterizados que hagan veces de Jefes de detall, a tenor de lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 21 de Abril de 1861.

#### CAPITULO XI

De los Secretarios de las Secciones.

Art. 48. Secretarios de las Secciones serán los que nombre el Presidente de la Junta de entre los empleados que se ocupen de trabajos facultativos ó estadísticos, pero siempre dentro de los ramos de cada Sección. Este cargo será compatible con cualquiera otro, y considerado como una comision honorífica y de confianza.

Art. 49. Convocarán a los vocales de cada Sección cuando el decano de ellas ó el Vicepresidente de la Junta lo determine.

Art. 50. Sus atribuciones y deberes serán iguales en cada Sección a las del Secretario general respecto de la Junta.

Art. 51. Tendrán a su cargo un registro de los expedientes de la Sección, y anotarán en él la fecha en que se reciban, los trámites que siguieron y el dia de su devolucion a la Direccion a que correspondan.

#### CAPITULO XII

De la Biblioteca.

Art. 52. La Biblioteca y el depósito de mapas y planos estarán al cuidado de uno de los oficiales de la Junta, sin perjuicio de desempeñar cualquier otro cargo que el Vocal Secretario le encomendare.

Art. 53. Formará un catálogo de todos los libros existentes en la Biblioteca y llevará además indices claros, exactos y metódicos de los libros; ma-

pas y planos en los términos establecidos ó que se establezcan.

Art. 54. No entregará sin orden escrita del Vicepresidente libros, mapas ó planos para sacarlos de la Biblioteca á las personas que no pertenezcan con algun carácter á la Junta. Préviala autorización del Secretario permitirá consultar aquellos documentos dentro de la Biblioteca.

CAPITULO XIII.

Del orden interior de las direcciones y Secretarías.

Art. 55. Los Directores y Secretario se regirán, para el orden interior de sus respectivas dependencias por los reglamentos aprobados, ó propondrán á la Junta las reformas, en ellos necesarios.

Art. 56. Los Jefes de negociado, Oficiales, auxiliares y demás empleados cumplirán estrictamente el reglamento interior, ejerciendo y observando en la instrucción de los expedientes las atribuciones y deberes que en él se determinen.

Art. 57. No sacarán de la oficina documento alguno, ni aun por razon de trabajo, sin previo permiso.

Art. 58. Tampoco exhibirán los expedientes á personas estrañas á la Junta sin la misma autorización, ni facilitarán confidencialmente dato alguno.

Art. 59. Las Direcciones y la Secretaria tendrán su parte especial de mueblage, cuya custodia correrá á cargo de los respectivos porteros ó de quienes hagan sus veces.

CAPITULO XIV.

Del depositario de los fondos y efectos de escritorio.

Art. 60. Habrá un oficial encargado de los efectos de escritorio y de percibir mensualmente el importe de las cantidades consignadas para aquella atencion.

Art. 61. Pagará en virtud de orden del Secretario, préviala propuesta de los Subdirectores ó Jefes de Negociado.

Art. 62. Llevará un libro de caja donde constará la entrada y salida de fondos.

Art. 63. Formará cuenta mensual que someterá á la aprobacion de la Vicepresidencia.

CAPITULO XV.

De los porteros y ordenanzas.

Art. 64. El portero primero será el superior inmediato de los dependientes de portería.

Art. 65. Uno y otros responderán ante el Jefe mayor del caso y buen orden de la parte material de sus Oficinas, así como la limpieza y custodia de cuantas en ellas exista.

Art. 66. El portero primero residirá precisamente en el local donde se halle establecida la Junta.

Art. 67. Los porteros y ordenanzas estarán subordinados al portero primero, y ejecutarán cuantas ordenes relativas al servicio interior les comunicare.

Art. 68. Los ordenanzas distribuirán los pliegos de la correspondencia oficial que se les entreguen, y se reunirán, terminadas las horas de oficina, para concurrir al reparto de oficios y demas encargos que ocurran en el servicio inferior.

Madrid 21 de Enero de 1865.

Aprobado por S. M. El Duque de Valencia.

Batallon provincial de Oviedo.

Por Real orden del 18 proximo pasado se previene que los individuos de tropa pertenecientes á los Batallones provinciales que quieran pasar á continuar sus servicios á la Guardia Civil podrán verificarlo siempre que hallándose en los últimos años de su empeño y reuniendo las condiciones reglamentarias que se exigen para ingresar en dicho Instituto sin nota desfavorable en su filiacion se reenganchen hasta completar cuatro años.

Las condiciones que se necesitan son cinco pies y dos ó mas pulgadas de estatura y saber leer y escribir.

Los individuos pertenecientes al provincial de Oviedo que reúnan las circunstancias y deseen pasar á la Guardia Civil con la condicion que se expresa en la anterior Real disposicion, se me presentarán antes del quince del corriente en cuyo dia se formarán las relaciones de los voluntarios Oviedo 4 de Febrero de 1865.

—El T. C. primer Gefe, Parreño.

PARTE NO OFICIAL.

MONTEPIO UNIVERSAL.

Sociedad de seguros mútuos sobre la vida, aprobada por el Gobierno de S. M., previo informe del Consejo de Estado.

El Montepio Universal, no obstante su reciente creacion, contaba en 20 de Enero de 1865.

Pólizas. 78.671  
Capital social. 386.435.749  
Depositado en el Banco. 245.062.300

El número de suscritores y el capital social del Montepio, aumentan dia por dia considerablemente.

Pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningun caso el capital impuesto, ni aun por muerte del socio ó persona asegurada.

El suscriptor puede liquidar en cualquier tiempo que desee retirar de la sociedad su capital ó intereses, aun que el seguro sea por 25 años.

Ninguna compañía de esta clase cobra menos al suscribir por derechos de administracion, y estos derechos los percibe el Montepio en una forma mas aceptable que lo hacen otras sociedades de esta naturaleza.

El Montepio en sus atinadas combinaciones proporciona á los imponentes beneficios positivos y muy satis-

factorios, sin alimentar con juicios exagerados y problemáticos locas esperanzas, que, saliendo en parte fallidas, se pondria en duda la buena fé de quien hiciese alhagadoras promesas, aunque sea con el noble propósito de difundir una institución tan ventajosa y digna de alabanzas. En estos casos es preferible hacer cálculos moderados, para sorprender después mas agradablemente á los suscritores, en vista de los resultados que dan las liquidaciones.

Esta sociedad admite cuotas desde 50 reales semestrales para arriba; de modo que no existe persona que á costa de pequeñas economías no tenga en su mano el mejorar la condicion suya y la de su familia con el transcurso del tiempo y habiendo constancia en las imposiciones.

El Montepio está por lo mismo al alcance de todas las fortunas, y forma capitales, rentas perpétuas, cesantías, jubilaciones, viudedades, y crea dinero para librar á los hijos del servicio de las armas, tomándoles sustitutos, igualmente, que para darles educacion y carrera.

Esta sociedad tiene prestada la correspondiente fianza administrativa.

Director general, Excmo. Sr. Duque de Rivas.

Delegado del Gobierno, D. Julian Jimeno y Ortega.

Subdirector en Asturias, D. Gumerindo Gonzalez Solis, que lo es también de la acreditada sociedad de seguros contra incendios «La Urbana».

Las Subdirecciones de provincia tienen prestada á la sociedad, la correspondiente fianza por su gestion administrativa.

Las personas que deseen suscribirse al «Montepio» ó á la «Urbana» se servirán manifestarlo verbalmente ó por escrito al Sr. Solis, dirigiéndose á la Subdireccion, San Antonio, número 11, ó á la imprenta de «El Faro ASTURIANO, en donde se darán las explicaciones necesarias y prospectos gratis á quien los pida.

Los Ayuntamientos que tenían hecho algunos pedidos de impresos para la contabilidad municipal, pueden mandar á recogerlos, pues están todos despachados.

Entre dichos impresos se hallan los siguientes:

Presupuestos generales.

Comparaciones de los mismos.

Liquidaciones de gastos.

Idem de ingresos.

Relaciones de gastos.

Idem de ingresos.

Presupuesto de cárceles.

Cuentas para los Alcaldes.

GRAN ALMACEN DE MUEBLES DE LUJO ORDINARIOS de Juan Antonio Muñiz Calle Corrida, núm. 47.

El dueño de dicho establecimiento acaba de llegar de París con un abun-

ante y variado surtido de muebles de varias clases, y de las mejores condiciones, tanto en gusto y solidez como en el trabajo, los que se darán á precios convencionales; lo mismo que los construidos en el obrador de dicho Muñiz.

PRECIOS.

Juegos de sillerías de doce sillas, dos butacas, un sofá y consola, en madera imitacion á caoba y palo santo, forradas en repes (tejido de novedad y muy sufrido) lana pura, color verde ó azul, 2,300 reales.—Los mismos en repes grosella, carmesí, ó dos colores, 2,400.—Los mismos en damasco de lana de cualquier color; 2,200 reales.—En guttapercha americana, 2,160.—Lababos de caoba, con tocador, tapa de mármol y juego de porcelana, á 240 y 300.—Un juego de sillería con muebles, forma Luis XV, en los mismos términos que los anteriores, 300 reales mas el juego.—Sillerías de caoba de varias clases; idem de rejilla; sofás y sillones de lo mismo imitacion á bambú; sillas calentadoras, para chimeneas; idem fumadoras; idem de costura con muelles y con rejillas; idem maqueadas; butacas de señoras; butacas en guttapercha, desde 200 reales una hasta 320.—Butacas miriñaques; idem sambrequin; sillas, idem canapés, gordalillas; meridianas; butacas crinolinas; divanes; alzapies; sillones-camas de plegar con asiento y respaldo de rejilla y con tapicería; sillones-canapés; sillas americanas; bufetes de comedor; mesas elásticas desde diez cubiertos hasta veinte; etageres de caoba montantes, desde 14 reales hasta 280.—Pajes para vestir con candelabros y con dos lunas para señoras; galerías de caoba y doradas; sillerías incrustadas en nácar; idem doradas; idem en roble viejo de distintas clases; vides violon; costureros de caoba y maqueados; veladores y jardineras; colchones elásticos con relleno crin vegetal y animal; géneros para cubrir muebles; idem para portieres y colgaduras; damascos de seda francés; terciopelos de utre; cordones de campanillas; alzapies, flecos, agremanes y otra porcion de objetos pertenecientes á la tapicería, todos de última moda y á precios arreglados.

NOTA. Las personas que necesiten algunos de los objetos dichos ú otros concernientes al arte de ebanistería y tapicería se servirán dirigir al referido Muñiz.

Tambien se remiten precios y modelos bajo sobre; además no se cobrará ningun objeto hasta que llegue á su destino, y de no estar con arreglo á lo tratado, quedará por cuenta del establecimiento.

BUENA OCASION.

Se vende una nueva y hermosa estufa, con sus accesorios, y en disposicion de ser colocada en muy pocas horas.

[En la administracion de este periódico darán razon

GRAN-DEPOSITO DE MADERAS.

En el Forno de Muros de

Pravia.

Las hay de roble excelente para construccion naval, traviesas para ferro-carril y toda clase de piezas para obras civiles. Se preparan tambien las que se solicitan á precios convencionales.

Imp. de Solis.